ción de medidas especiales cuando las comunicaciones entre la misión especial y la misión diplomática permanente y los cónsules del Estado que envían sean especialmente difíciles.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

806.ª SESIÓN

Viernes 18 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [22] [1] *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 22.

2. El Sr. YASSEEN manifiesta que el artículo 22, si bien se ajusta al artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, comprende varias innovaciones que la Comisión debe examinar con detenimiento.

3. En virtud del párrafo 7, por ejemplo, las misiones especiales no podrán hacer uso del derecho a enviar mensajes en clave o en cifra, a menos que tal derecho se les haya reconocido por acuerdo internacional o por autorización del Estado receptor. Esa disposición no reza con las necesidades de las misiones especiales ni con las realidades de la vida internacional. Son bien conocidas las razones por las que las misiones permanentes utilizan claves y cifras para comunicarse con el Estado acreditante; esas razones son igualmente válidas para las misiones especiales y justifican una disposición que les conceda el derecho ilimitado de comunicarse con el Estado acreditante por dichos medios. Aunque ese uso no ha pasado todavía al derecho positivo, es preciso reconocerlo en interés del desarrollo progresivo del derecho internacional.

4. El párrafo 6 contiene otra noción nueva, la de la libre comunicación de la misión especial con la misión permanente de su Estado. A su juicio, esta libertad de comunicación debe estar garantizada sin que haya lugar a dudas, porque la misión especial recurre siempre a los servicios de la misión permanente que actúa como intermediario entre aquélla y el Estado acreditante. Además, la razón de que algunos duden de la conveniencia de autorizar a las misiones especiales a utilizar claves y cifras es quizá que en realidad ya lo hacen así por conducto de las misiones permanentes; sin embargo, pueden darse casos que exijan una norma precisa que permita a las misiones especiales comunicarse directamente con el Estado acreditante en clave o en cifra.

5. Por último, respecto a si la misión especial debe tener efectivamente el derecho de emplear al comandante de una aeronave comercial o de un buque mercante como correo del mismo modo que las Convenciones de Viena autorizan a hacerlo a las misiones diplomáticas y consulares, su opinión personal no es totalmente firme. No se perdería nada con enunciar dicho derecho, que debe regirse por todas las garantías previstas en las Convenciones de Viena, ni tampoco se correría riesgo considerable al no mencionarlo en absoluto. La disposición de que el correo debe ser miembro de la misión especial o de su personal viene quizá impuesta por el carácter temporal de las misiones especiales.

6. El Sr. ROSENNE considera preciso ajustar más el artículo 22 a las disposiciones correspondientes a las Convenciones de Viena. El párrafo 1 debería redactarse aproximadamente en los mismos términos que los primeros párrafos de los artículos homólogos de dichas Convenciones; en la segunda frase, debería suprimirse la palabra «sus» que precede al vocablo «correos». Se debe proteger la libertad de comunicación, y la Comisión no debe meterse en cuestiones internas que afectan a la jerarquía entre las misiones especiales y las misiones permanentes. Conviene también suprimir el párrafo 7. Otra razón para no restringir la libertad absoluta de comunicación directa por clave o cifra con la capital del Estado acreditante es que pueden darse casos de envío de la misión especial a un Estado donde no haya misión permanente del Estado acreditante.

7. Le resulta difícil aceptar el párrafo 8, que debiera modificarse de modo que contenga, con respecto a los correos y los correos especiales, el mismo tipo de disposición que las Convenciones de Viena; pero se trata de una cuestión que puede dejarse al Comité de Redacción.

8. Sería aceptable una mención de la posibilidad de confiar la valija de una misión especial al comandante de una aeronave civil o un buque comercial, según la pauta marcada por las disposiciones análogas de las Convenciones de Viena.

9. El Sr. CASTRÉN se declara dispuesto a aceptar el artículo 22 con las enmiendas propuestas por los Señores Ruda y Ago. Las misiones especiales deben tener un derecho general a emplear correos diplomáticos y a enviar mensajes en clave o en cifra. Debería insertarse, en el artículo correspondiente al párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, una disposición a cuyo tenor podrá confiarse también la valija diplomática al comandante de una aeronave comercial o incluso igual que en la Convención sobre relaciones consulares, al comandante de un buque mercante.

---

[1] *Vid.* párr. 76 de la 805.ª sesión.

10. La idea enunciada en el párrafo 6 parece estar ya en el párrafo 1, por lo cual coincide con el Sr. Ago en que debe suprimirse aquel párrafo.

11. Duda de que la segunda frase del párrafo 2 sea realmente necesaria, dado que la definición de correspondencia oficial figura ya en las dos Convenciones de Viena.

12. El Sr. VERDROSS cree en la posibilidad de refundir los párrafos 1, 6, 7 y 8.

13. La idea enunciada en el párrafo 6 de que las misiones especiales pueden comunicarse con la misión permanente y los consulados del Estado acreditante en el país receptor figura ya en el párrafo 1; en consecuencia, el párrafo 6 es superfluo.

14. El párrafo 8 establece que solamente los miembros de la misión especial o de su personal podrán actuar como correos de la misión especial, pero la segunda frase del párrafo 1 ya prevé que la misión especial podrá emplear sus correos. Por tanto, podría suprimirse el párrafo 8 sustituyendo en el párrafo 1 las palabras «entre ellos sus correos» por «entre ellos los correos que pertenezcan a la misión especial».

15. La idea expuesta en el párrafo 7 de que las misiones especiales no tendrán derecho a enviar mensajes en clave o en cifra puede expresarse agregando al final de la tercera frase del párrafo 1 la cláusula «y sólo podrá enviar mensajes en clave o en cifra cuando tal derecho haya sido reconocido por acuerdo internacional o por autorización del Estado receptor».

16. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que personalmente es partidario de conceder a las misiones especiales el derecho a utilizar claves o cifras; ahora bien, los Estados receptores no tienen confianza suficiente en las misiones especiales, que comprenden no sólo misiones de carácter diplomático en el verdadero sentido del término sino también pequeñas misiones encargadas de tareas muy limitadas. Quizá fuera preferible suprimir el párrafo 7 e insertar una disposición que dé a las misiones especiales el derecho a utilizar claves o cifras. Si más tarde se manifiesta una fuerte oposición a esa propuesta, siempre habrá tiempo de considerarla de nuevo.

17. Ha obrado en contra de su propio sentir al incluir el párrafo 8, relativo a los correos. Lo cierto es que casi todas las misiones especiales operan en zonas fronterizas, y si utilizasen como correos especiales a personas contratadas localmente, no pertenecientes a la misión ni tampoco miembros del personal diplomático o consular, ello podría ocasionar graves problemas. El Departamento de Asuntos Políticos del Gobierno Federal de Suiza ha publicado una circular en la que declara que, en tales casos, no se debe reconocer al correo el menor carácter diplomático. En la Convención sobre relaciones diplomáticas se aceptó sin dificultad una disposición que permitía el empleo de correos especiales; en cambio, tropezó con una fuerte oposición en la Conferencia de 1963 sobre relaciones consulares [2]. No tiene nada que objetar a que se introduzca en el artículo 22 una disposición análoga a la que figura en el párrafo 6 del artículo 35 de la Convención sobre relaciones consulares.

18. Está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Rosenne de que se sustituyan las palabras «sus correos» por la palabra «correos», aunque desea señalar que su proyecto no menciona a los correos diplomáticos o consulares, con lo cual no excluye la posibilidad de que actúen como correos de la misión especial agentes diplomáticos o consulares.

19. Sigue preguntándose si conviene insertar una disposición que prevea la posibilidad de confiar la valija al comandante de una aeronave o de un buque. Si la Comisión se pronunciase en sentido afirmativo, sería preferible utilizar la fórmula del párrafo 7 del artículo 35 de la Convención sobre relaciones consulares en vez de la del artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas, y utilizar en francés la palabra «*bateau*» en lugar de «*navire*», pues este término suele reservarse a la marina de guerra; la disposición habría de prever también el caso de las embarcaciones fluviales en los países danubianos, así como el de las que operan en los lagos en África.

20. Ha observado que, si bien el proyecto prevé la libertad de circulación entre las distintas secciones de la misión especial, no prevé en cambio la libertad de comunicación entre ellas; por lo tanto, podrían agregarse perfectamente al final de la primera frase del párrafo 1 las palabras «así como entre los diversos grupos de la misión especial».

21. No ha incluido referencia alguna a la libertad de comunicación de la misión especial con los nacionales del Estado acreditante. A veces se envían misiones especiales con la finalidad precisa de ponerse en comunicación con los nacionales del país del que la misión procede. Ejemplo de ello son las misiones enviadas por el Gobierno de los Estados Unidos para investigar cómo viven en el extranjero los nacionales de dicho país que reciben del mismo pensiones de seguridad social, así como los problemas de doble imposición. El Gobierno de los Estados Unidos también envía misiones al extranjero para investigar cuestiones de ciudadanía y de lealtad de sus súbditos. Un tercer ejemplo son las misiones enviadas por los países de la Europa oriental para entrar en contacto con aquellos de sus nacionales que son personas desalojadas. Tales casos se rigen siempre según arreglos especiales o según un instrumento general, pero quizá convenga mencionarlos en el proyecto.

22. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 22 no debe recargarse con detalles, especialmente en vista de la gran variedad de las misiones especiales. En realidad, lo único que se necesita es vincularlo más estrechamente con el artículo 2. El empleo de la frase «para todos los fines oficiales» en el párrafo 1 debiera bastar para garantizar que la libertad de comunicación se concederá para el cumplimiento de la tarea que, de conformidad con el artículo 2, se haya convenido entre el Estado receptor y el Estado que envía. Por la misma razón, no hace falta una disposición expresa para el caso de que la misión especial tenga que comunicarse en el Estado receptor

[2] *Vid. Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales,* vol. I, página 341, párrafos 34 a 39.

con nacionales del Estado que envía, si ello fuere necesario para el cumplimiento de su cometido.

23. Si por razones técnicas conviniera restringir en alguna forma la libertad de comunicación de las misiones especiales que se ocupan de problemas fronterizos, ello podría preverse en el acuerdo que se necesita de conformidad con el artículo 2.

24. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, señala que el artículo 22 no dice nada a ese respecto. En la Conferencia en que se redactó la Convención sobre relaciones diplomáticas, se admitió en general que la libertad de comunicación rige exclusivamente «para todos los fines oficiales», con objeto de evitar abusos tales como el transporte de estupefacientes o la evasión de los reglamentos sobre el control de cambios. No cree que las misiones especiales deban disfrutar de mayor libertad en sus comunicaciones. Deben tener la libertad de comunicación para los fines oficiales, y estos fines se consignarán en el acuerdo que define el cometido de la misión especial.

25. El Sr. TSURUOKA dice que es difícil optar entre dar una libertad casi absoluta a la misión especial y salvaguardar la seguridad y la defensa de los intereses del Estado receptor. Indudablemente hay que lograr un justo equilibrio entre ambas cosas.

26. La propuesta del Relator Especial, aparte de uno o dos puntos de redacción, es razonable. La última frase del párrafo 1, por ejemplo, prevé una justa y equitativa solución al problema de la instalación de emisoras de radio. Si se diera demasiada libertad a las misiones especiales, el Estado receptor podría declarar durante las negociaciones previas al envío de la misión especial que no reconoce a ésta la condición de misión especial tal como se define en los artículos que la Comisión está redactando, lo que llevaría a privar a aquélla de los privilegios inherentes a tal condición. El Relator Especial ha mencionado con razón la práctica de las Naciones Unidas en materia de facilidades concedidas a las misiones especiales técnicas de las organizaciones internacionales conforme a lo dispuesto en la Convención general sobre privilegios e inmunidades, y la Comisión debiera basar su proyecto en esa práctica.

27. Como la mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de dar una libertad casi completa a la misión especial, señala que conviene hacer lo posible por mantener el equilibrio entre los intereses de la misión y los del Estado receptor.

28. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, señala que la última frase del artículo 22 ha sido tomada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

29. El Sr. TSURUOKA comparte las ideas del Relator Especial sobre el artículo 22, tanto más cuanto que el párrafo 2 del artículo 40 del proyecto establece que nada de lo dispuesto en los artículos adoptados por la Comisión impedirá a los Estados celebrar acuerdos internacionales para confirmar, completar o ampliar sus disposiciones. El propósito del Relator Especial es, por consiguiente, que la Comisión prescriba un mínimo de normas y deje libres a los Estados interesados de conceder mayores facilidades a las misiones especiales.

30. El Sr. AGO dice que el Relator Especial ha tratado admirablemente de prever todas las hipótesis, aun la libertad de comunicación entre diferentes secciones de una misma misión especial. La primera frase del párrafo 1 responde ampliamente a este último propósito ya que contiene la expresión «para todos los fines oficiales»; no es necesario agregar ningún otro detalle. Si la última frase comprendiese la acertada enmienda propuesta por el Sr. Verdross, el artículo 22 sería perfecto y podría remitirse al Comité de Redacción.

31. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que las Convenciones de Viena determinan con quiénes pueden comunicarse libremente las misiones diplomáticas y consulares. En el caso de las misiones diplomáticas permanentes no se plantea la cuestión de comunicarse con diferentes secciones, dado que no pueden tener secciones fuera del lugar donde se encuentra su sede, sin el consentimiento del Estado receptor.

32. El Sr. CASTRÉN, volviendo a la cuestión de los correos *ad hoc* y de los mensajes en clave o cifra, dice que la dificultad proviene de que existen misiones especiales de tan diversa naturaleza y de que es imposible tratarlas a todas de la misma manera. El Comité de Redacción debe pensar en una solución intermedia, partiendo de la premisa del derecho general de las misiones especiales a utilizar correos *ad hoc* y a enviar mensajes en clave o en cifra, pero al mismo tiempo dando al Estado receptor la facultad de prohibir o limitar ese derecho en ciertos casos y por razones imperiosas.

33. El Sr. TUNKIN dice que, en lo tocante a la libertad de comunicar en clave o cifra, el artículo 22 debería ajustarse a las Convenciones de Viena, y la disposición relativa a los correos debiera seguir el modelo de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

34. Si bien comprende la razón que ha llevado al Señor Castrén a sugerir una disposición que faculte al Estado receptor a restringir los privilegios de una misión especial, personalmente estima que ello sería peligroso. La definición, ya aprobada por la Comisión, de la misión especial como una que representa al gobierno del Estado que envía, constituye de por sí una limitación adecuada y sería razonable considerar que, *mutatis mutandis,* tiene derecho a los mismos privilegios que se conceden a las misiones diplomáticas permanentes. La posibilidad de que la libertad de comunicación de una misión especial fuese objeto de limitaciones unilaterales por parte del Estado receptor no sería en absoluto conveniente ya que tal asunto debe regularse mediante negociación entre los dos Estados.

35. El Sr. YASSEEN, volviendo al párrafo 6, dice que por su índole las misiones especiales tienen que estar en contacto con la misión diplomática permanente. Esta necesidad debe destacarse en alguna parte del artículo 22; cree que la fórmula propuesta por el Relator Especial, con algunos cambios de forma, bastaría para ello.

36. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que no ha mencionado el hecho de que la

misión especial debe agregar a la valija determinados documentos entregados a los correos por la misión diplomática o la misión consular y que, en algunos casos, llevan el visado del departamento de protocolo del Estado receptor. Valdría la pena determinar en qué medida la misión especial puede hacer expedir esos documentos; pero la Comisión puede dejar en suspenso por el momento este punto.

37. Haciendo uso de la palabra como Presidente, advierte que los miembros de la Comisión parecen hallarse en general de acuerdo en que las misiones especiales deben disfrutar de la mayor libertad posible de comunicación. En vista de ello, sugiere que se remita el artículo 22 al Comité de Redacción sin mencionar el problema de la libertad de comunicación entre las misiones especiales y los nacionales del Estado que envía.

Así queda acordado [3].

ARTÍCULO 23 (Exenciones fiscales de la misión [23]

Artículo 23 [23]

Exenciones fiscales de la misión

1. El Estado que envía, la misión especial, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión especial de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión especial.

3. La misión especial no podrá, por regla general, percibir derechos, aranceles u honorarios en el territorio del Estado receptor, salvo acuerdo internacional especial.

38. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que los párrafos 1 y 2 del artículo 23 reproducen, con ciertas modificaciones, lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

39. El párrafo 3 se basa en la terminología del artículo 28 de esa Convención aunque expresado en forma negativa; como regla general y a falta de acuerdo internacional al respecto, las misiones especiales no están autorizadas a percibir derechos, aranceles u honorarios en el territorio del Estado receptor.

40. El Sr. ROSENNE considera aceptables los párrafos 1 y 2 pero sugiere que para expresar el párrafo 3 con más claridad y relacionarlo más estrechamente con los artículos 1 y 2, se lo redacte del modo siguiente:

«Si para el desempeño de su cometido se autoriza a la misión especial a percibir derechos y aranceles, tales derechos y aranceles estarán exentos de todo impuesto y gravamen.»

41. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la fórmula del Sr. Rosenne, aunque clara, es incompleta pues no especifica que la misión especial necesita autorización del Estado receptor para percibir aranceles. Es una cuestión importante desde el punto de vista de la soberanía del Estado receptor. Si en el acuerdo en que se determina el cometido de la misión especial no se hace una referencia concreta a esa materia, ¿podrá la misión percibir aranceles? La situación será desde luego muy distinta si los dos Estados celebran un acuerdo al respecto.

42. El Sr. ROSENNE dice que en realidad no hay discrepancias entre su opinión y la del Relator. El cometido de una misión especial se determina siempre por acuerdo mutuo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Su sugerencia ha sido motivada únicamente por el deseo de mejorar el texto.

43. El Sr. PESSOU dice que si el artículo trata principalmente de las exenciones fiscales, sería mejor situarlo junto a los artículos 27, 28 y 29.

44. El Sr. TUNKIN señala que según el artículo 39 de la Convención sobre relaciones consulares, una oficina consular puede percibir derechos y aranceles sin consentimiento explícito del Estado receptor, aunque la naturaleza de esos derechos y aranceles suele por supuesto ser conocida; no es éste el caso de la misión especial que, en circunstancias normales, no los percibe. A su juicio, el texto del Sr. Rosenne va demasiado lejos y pudiera tener como consecuencia que la misión especial percibiera derechos de los nacionales del Estado que envía en territorio del Estado receptor, so pretexto de que eran indispensables para el cumplimiento de su cometido; ello equivaldría a percibir impuestos en territorio extranjero violando así los derechos soberanos del Estado receptor.

45. El Sr. RUDA estima aceptables los párrafos 1 y 2 pero duda de que el párrafo 3 sea necesario porque, si la misión especial tuviera que percibir honorarios, derechos o aranceles a título excepcional, podría preverse el caso, en virtud del artículo 2, por acuerdo entre los dos Estados.

46. El Sr. PAL dice que el párrafo 3 no está donde le corresponde, a menos que su objeto sea estipular que si a título excepcional una misión especial percibe honorarios, derechos y aranceles en virtud de acuerdo concertado con el Estado receptor, éstos estarán o no estarán exentos de tributación en dicho Estado.

47. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la objeción del Sr. Pal se refiere a una materia distinta. En lugar de establecer de antemano la exención fiscal sería mejor añadir: «En tales casos, la cuestión de las exenciones fiscales se resolverá por acuerdo».

48. El Sr. TUNKIN cree que debe suprimirse el párrafo 3 por las mismas razones que ha aducido el señor Ruda.

49. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que ha conocido muchos casos de dificultades y controversias sobre importantes sumas de dinero per-

[3] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 15 y 16 de la 817.ª sesión.

cibidas en concepto de aranceles por misiones especiales que fueron enviadas a Yugoslavia para resolver problemas de emigración, asistencia médica, contratación de mano de obra, etc.

50. El Sr. YASSEEN dice que el principio de que una misión especial no puede percibir honorarios, derechos o aranceles en el Estado receptor es consecuencia del principio general de derecho internacional de que el agente de un Estado no puede tener funciones ejecutivas en el territorio de otro Estado. Dado que el párrafo 3 del artículo 23 se aplicaría únicamente en raras ocasiones, se inclina por aceptar la propuesta del Sr. Ruda encaminada a suprimirlo. Naturalmente, dos Estados cualesquiera pueden convenir libremente, de ser necesario, en que la misión especial enviada por uno de ellos al territorio del otro perciba en él determinados aranceles; en ese acuerdo se regulará el problema de la exención fiscal de las cantidades así percibidas.

51. El PRESIDENTE, en tanto que Relator Especial, está de acuerdo en que el principio enunciado en el párrafo 3 debe transferirse al comentario. La cuestión fundamental es que se mencione el principio para evitar que se establezca una analogía entre las misiones especiales y las misiones consulares en lo tocante a honorarios consulares.

52. El Sr. ROSENNE coincide con el Sr. Pal. No está seguro de que deba omitirse el párrafo 3 y consignar su contenido en el comentario. El asunto puede encomendarse al Comité de Redacción.

53. El Sr. YASSEEN cree conveniente mencionar el principio en el comentario, pero señala que en materia tributaria hay que excluir toda analogía.

54. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el artículo 23 al Comité de Redacción encargándole que tenga en cuenta las observaciones formuladas en el debate y especialmente las dos propuestas relativas al párrafo 3; la de los Sres. Rosenne y Pal de que se modifique el párrafo en la forma indicada y la encaminada a suprimir el párrafo y trasladar su contenido al comentario.

Así queda acordado [4].

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los bienes de la misión especial [19, párr. 3]

Artículo 24 [19, párr. 3]

Inviolabilidad de los bienes de la misión especial

Todos los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial, mientras ésta los utilice, así como los medios de transporte empleados por ella, deberán estar exentos de toda medida de embargo, confiscación, expropiación y requisa o de ejecución o inspección por parte de los órganos del Estado receptor. Esa disposición se aplicará igualmente a los bienes pertenecientes al jefe y a los miembros de la misión especial, o a los miembros de su personal.

[4] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 17 a 32 de la 817.ª sesión.

55. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que el artículo 24 no se ajusta al párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni al párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares ya que, por lo que respecta a los bienes necesarios para el desempeño de su cometido, las misiones especiales se hallan en una situación totalmente distinta de la de las misiones consulares o diplomáticas. Las misiones permanentes utilizan bienes que figuran en el inventario de una oficina fija, ya sea embajada, legación o consulado, en tanto que las misiones especiales utilizan en la práctica bienes de otros propietarios, por lo que siempre están expuestas a que se les prive de su disfrute. Se ha dado el caso, por ejemplo, de un acreedor que instó el embargo del hotel en el que estaba instalada una misión especial. Así, no basta con copiar las disposiciones de las Convenciones de Viena, lo que no quiere decir que la solución que él ha dado en el proyecto sea la mejor.

56. El Sr. ELIAS dice que durante el examen del artículo 19 propuso que se incluyeran en él las disposiciones del artículo 24 [5], propuesta que ahora reitera. Con ello se tendría un texto parecido al del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, cuyo párrafo 4 trata de la inviolabilidad de los bienes. Conviene que esa disposición figure en el artículo sobre inviolabilidad de los locales.

57. En cuanto a la terminología de la disposición, no ve ninguna razón para adoptar la amplia fórmula propuesta por el Relator Especial cuyo proyecto habla de la inmunidad «de embargo, confiscación, expropiación y requisa o de ejecución o inspección». Basta con estipular que los bienes no podrán ser objeto de ninguna requisa, como en la Convención de Viena sobre relaciones consulares. A ese respecto no debe dispensarse a las misiones especiales mayor protección que a los consulados.

58. El Sr. CASTRÉN acepta en general el artículo 24, por el que el Relator Especial ha procurado garantizar a las misiones especiales una protección mayor que la concedida por las disposiciones correspondientes de las dos Convenciones de Viena.

59. Sugiere que se suprima la frase «mientras ésta los utilice», ya que cabría interpretarla de forma que obstaculizase el buen funcionamiento de la misión.

60. Tal vez convendría, como ha indicado el Sr. Elias, transferir el contenido del artículo al final del artículo 19.

61. El Sr. VERDROSS apoya la sugerencia del Señor Castrén de que se suprima la expresión «mientras ésta los utilice», que no añade nada útil a la expresión precedente: «Todos los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial».

62. El Relator Especial ha trazado acertadamente una distinción entre los bienes que sirven para el funcionamiento de la misión especial y los bienes pertenecientes al jefe y a los miembros de la misión.

[5] *Vid.* párr. 86 de la 804.ª sesión.

63. El Sr. TUNKIN dice que las disposiciones del artículo 24 deben ajustarse en lo posible a la terminología de las cláusulas correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

64. Abriga ciertas dudas en torno a la segunda frase, que no tiene precedente alguno en los artículos de las dos Convenciones de Viena y que pudiera suscitar dificultades de interpretación.

65. Debería someterse al Comité de Redacción la sugerencia de integrar en el artículo 19 el contenido del artículo 24.

66. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que el párrafo 2 del artículo 27 de su proyecto enuncia una norma mucho más restrictiva en materia de inmunidad frente a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor que la incluida en las Convenciones de Viena. A su juicio, el jefe y los miembros de la misión especial deben disfrutar de dicha inmunidad sólo respecto de los actos realizados en desempeño de sus funciones en la misión especial. Por tal motivo, considera oportuno incluir en el artículo 24 una disposición sobre los bienes pertenecientes a dichas personas. Si la Comisión resuelve modificar el artículo 27, tendrá a su vez que revisar esa disposición del artículo 24.

67. Contrariamente al Sr. Tunkin, cree que sería un error extender al jefe y a los miembros de las misiones especiales la absoluta inmunidad de jurisdicción civil y administrativa concedida a los agentes diplomáticos.

68. En respuesta al Sr. Castrén, dice que con las palabras «mientras ésta los utilice» se pretende denotar el carácter temporal de la protección otorgada, aunque esa noción tal vez figure ya en las palabras «que sirvan para el funcionamiento de la misión especial».

69. De transferirse al artículo 19 el contenido del artículo 24, habría que modificar el título de aquél añadiendo las palabras «y los bienes» a continuación de las palabras «los locales». Al Comité de Redacción corresponde resolver este punto.

70. Lo importante es que queden protegidos los «bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial»; desde el punto de vista de la misión especial, dichos bienes equivalen a los «muebles» y «bienes» de la oficina consular mencionados en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

71. El Sr. REUTER dice que, a su entender, el Relator Especial se ha propuesto con el artículo 24 otorgar ciertas garantías cuando los bienes pertenecen a personas ajenas a la misión especial. Si ello es así, interpreta la expresión «estar exentos» no en el sentido de concederles inmunidad total sino de suspender la ejecución de medidas adoptadas contra ellos. Por ejemplo, si se entabla un juicio de expropiación, éste seguirá su curso normal, pero quedará en suspenso la ejecución material de cualquier medida que prive a la misión de los bienes necesarios para el ejercicio de sus funciones. Si esta interpretación es correcta, el Comité de Redacción debe tratar de encontrar una fórmula más precisa y ajustada.

72. El PRESIDENTE hace suya como Relator Especial la interpretación del Sr. Reuter, pero señala que los bienes utilizados por la misión también pueden pertenecer al Estado que envía.

73. El Sr. ELIAS dice que todos los miembros parecen aprobar el principio enunciado en el artículo 24, de manera que éste puede remitirse ya al Comité de Redacción.

74. El Sr. TSURUOKA está seguro de que la Comisión coincide en lo esencial, a saber, que el Estado receptor no debe obstaculizar con sus medidas administrativas o judiciales el desempeño de las funciones de la misión especial.

75. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 24, con las observaciones de los miembros.

Así queda acordado [6].

ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad personal) [24]

Artículo 25 [24]

Inviolabilidad personal

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal gozarán de inviolabilidad personal. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o prisión. El Estado receptor deberá tratarlos con deferencia y adoptar medidas adecuadas para impedir todo atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

76. El PRESIDENTE, interviniendo como Relator Especial, dice que el artículo 25 de su proyecto reproduce en forma ligeramente distinta el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En cuanto al fondo, no cree que nadie niegue que es preciso establecer el principio de la inviolabilidad personal de los miembros de las misiones especiales.

77. El Sr. TUNKIN pregunta si con el artículo 25 se trata de reconocer inviolabilidad a un mayor número de personas que en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena.

78. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que ha estimado necesario extender a todos los miembros del personal de las misiones especiales la inviolabilidad personal que el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas concede sólo a los agentes diplomáticos.

79. De un modo análogo, en el artículo 27 de su proyecto propone que se conceda inmunidad de jurisdicción criminal a todos los miembros del personal de las misiones especiales, ya que en éstas hay expertos que son indispensables teniendo en cuenta que la situación de esas misiones es muy distinta de la de una misión permanente.

80. El Sr. CASTRÉN pregunta si la expresión «los miembros de su personal» comprende también los miembros del personal de servicio. En tal caso, el artículo va

[6] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 33 a 58 de la 817.ª sesión.

mucho más lejos que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas pues en el párrafo 3 del artículo 37 de la misma sólo se concede un grado limitado de inmunidad a los miembros de personal de servicio.

81. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para recordar que, cuando la Comisión preparaba el proyecto de convención sobre relaciones diplomáticas, fue partidario de conceder plena inmunidad a todos los miembros del personal de las misiones diplomáticas. Tal fue también el punto de vista de la Comisión, pero la Conferencia de Viena decidió reconocerla sólo al personal de servicio por los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

82. El Sr. ROSENNE, después de oír las explicaciones del Relator Especial, se inclina por recoger en el proyecto de artículos disposiciones análogas a las de los artículos 29 y 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se trata de una cuestión de principio relacionada con la división del personal en categorías que se aprobó en la Conferencia de Viena de 1961.

83. El Sr. AMADO declara que la Comisión está preparando un proyecto para los Estados; en las Conferencias de Viena, los Estados dejaron bien sentado que no estaban dispuestos a ir tan lejos como la Comisión proponía. Es indudable que las misiones especiales, cuyo número y variedad aumentan, desempeñan tareas muy complejas, y que unas funciones especiales exigen garantías también especiales. Con todo, se siente obligado a aconsejar a la Comisión que se ajuste en lo posible a las Convenciones de Viena y que solamente proponga normas que los Estados puedan aceptar.

84. El PRESIDENTE manifiesta, como Relator Especial, que ha creído aconsejable ampliar la norma enunciada en las Convenciones de Viena porque, a su juicio, la Comisión tiene que indicar el camino que los Estados deben seguir. La Comisión ha de decidir si ha de seguir la pauta marcada por esas Convenciones o si prefiere basar su actitud en lo ocurrido en las Conferencias de Viena.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

807.ª SESIÓN

Lunes 21 de junio de 1965, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad personal) [24] [1] *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 25.

2. El Sr. PAL desea hacer una observación general sobre la redacción del texto. En efecto, parece innecesario repetir en todos los artículos la frase «el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal»; en el artículo 6 figura la posible composición de la misión especial, con una nota a propósito de que las disposiciones se darán más adelante, probablemente según el modelo del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En la mayoría de los casos, la frase «miembros de la misión especial» tiene un sentido bastante amplio y es suficiente.

3. En cuanto al artículo 25, si la Comisión considera que la norma relativa a la inviolabilidad personal debe limitarse tan sólo a algunos miembros de la misión, conviene que el artículo lo diga expresamente.

4. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que en el artículo 6, adoptado en el período de sesiones anterior, la Comisión quiso distinguir entre el jefe y los miembros de la misión especial de una parte y el personal diplomático, administrativo y técnico, y personal de servicio de la misión, de la otra. El término «miembros de la misión» no comprende el personal de la misma. Los miembros de la misión son negociadores, representantes plenipotenciarios del Estado, en tanto que el personal de la misión se compone de funcionarios auxiliares.

5. Ningún miembro de la Comisión parece impugnar el principio de que los miembros y el personal diplomático de la misión especial deben gozar de inviolabilidad personal, pero muy pocos están dispuestos a ir más lejos.

6. El Sr. CASTRÉN cree que la mayoría de los miembros aceptan el principio de la inviolabilidad del personal técnico y administrativo, con exclusión del personal de servicio, al que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas concede únicamente privilegios de orden secundario.

7. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que hay muchas razones para reconocer inviolabilidad al personal administrativo y técnico de la misión especial. Por ejemplo, puede ocurrir que un experto, un agente técnico que en ella trabaje tenga que desempeñar una función más importante que la de los miembros de la misión que son agentes diplomáticos. Sin embargo, la mayoría de los oradores son al parecer partidarios de limitar esa inviolabilidad al personal diplomático.

---

[1] *Vid.* párr. 75 de la 806.ª sesión.